

LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR: ¿UNA ESTRATEGIA DE DEMONIZACIÓN INTERESADA?

JUAN JOSÉ ALVAREZ
Secretario General EUROBASK

1. Pocos textos normativos han sido objeto de tantos debates, de tanta “literatura” político-jurídica, de tanta utilización basada en tópicos no contrastados, de tanto recurso al temor infundado a la propagación desaforada de una especie de “dumping social”... consciente de tal polémica, y de la trascendencia que la misma ha tenido en el fracasado intento de aprobación y posterior entrada en vigor de la denominada “Constitución Europea”, EUROBASK decidió impulsar la celebración de una Jornada/Seminario que permitiera reflexionar desde la información, debatir desde el conocimiento... y abrir la puerta del diálogo a todos los actores implicados en la implantación de dicha Directiva. Y el resultado de tal encuentro se plasma en esta publicación, que permite servir como guía de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y ya publicada en el DOCE de 27 de diciembre de 2006, conocida (también en esta diseñada campaña tuvo algo que ver la nominalización) como “Bolkestein” (en “honor” al ex comisario de Mercado Interior Frits Bolkestein), y relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Estas breves reflexiones introductorias al ámbito troncal de las reflexiones aportadas por los expertos reunidos en torno a la convocatoria realizada por EUROBASK persiguen servir humildemente como hilo conductor del texto normativo ya en vigor, y que deberá ser incorporado a los respectivos Derechos internos de los Estados miembros antes del 28 de diciembre de 2009.
3. ¿Cómo lograr el equilibrio entre el objetivo de materializar la creación de un mercado competitivo de servicios y el de desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el seno de la Unión Europea, que hagan posible un alto nivel de empleo y de protección social? ¿Se trata realmente de objetivos inconciliables entre sí?
4. El sector servicios representa uno de los motores del crecimiento económico en la UE, y representa el 70% del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros. Parece evidente que la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios que proclamaba desde su redacción inicial el Tratado de Roma de 1957 no ha alcanzado idéntico nivel de desarrollo en las cuatro vertientes citadas. Y el sector de los servicios debe servir para profundizar en aquellas actividades que estén abiertas a la competencia, de forma que no sirva como pretexto para fomentar o consolidar liberalizaciones de servicios de interés económico general, ni privatizaciones de entidades públicas que presten este tipo de servicios.
5. Por ello, y con afán delimitador de su ámbito material de aplicación, la Directiva deja muy claros todos los sectores que quedan excluidos, es decir no adscritos a su operatividad normativa, entre los que cabe destacar: los servicios no económicos de interés general, los servicios financieros (tales como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones, de empleo...), los servicios en el ámbito del transporte, los servicios sanitarios, los audiovisuales, las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública o los servicios sociales (relativos, por ejemplo, a la vivienda social), entre otros.
6. Se trata de una exhaustiva individualización que se ve completada, si cabe, por la doble afirmación (en positivo y en negativo) que se recoge en el artículo primero de la Directiva, y que se reproduce posteriormente en su articulado: por un lado, la ratio clave, el motor de la norma es la pretensión de establecer disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de servicios; y por otra parte, se subraya de forma expresa y tajante que la Directiva no afecta a ámbitos como el Derecho Penal, el Derecho Laboral ni el ejercicio de los derechos fundamentales.

7. Frente a los proyectos elaborados en su proceso de tramitación normativa, la Directiva no consagra la ya famosa regla (típicamente conflictual, en terminología propia del Derecho Internacional Privado) del *País de origen*. Las técnicas y valiosas definiciones propias de conceptos troncales que se contienen en el artículo cuarto de la norma permiten despejar suspicacias y dudas.
8. Y el corolario de toda esa batería de medidas correctoras frente a potenciales desviaciones desprotectoras de derechos subjetivos es el deber de todos los estados miembros de respetar el derecho de los prestadores a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos, debiendo asegurar la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio, siempre sujeto a requisitos o premisas vinculados a orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, entre otras.
9. La prohibición de discriminación y la adopción de medidas encaminadas a mejorar y consolidar la calidad de los servicios, el régimen de seguros y de garantías de responsabilidad profesional o las previsiones normativas en materia de resolución de litigios y de cooperación administrativa son otros elementos clave para el correcto entendimiento del alcance de la nueva normativa, que se suma a la dispersa y poco clara existente hasta el momento de su promulgación en este complejo y estratégico sector. Confiemos en que esta publicación contribuya a aportar parámetros de interpretación útiles para todos los operadores y ciudadanos comunitarios.